

INDICE

Boletines Oficiales

DOG 06/07/2023

DOG GALICIA. JUEGOS. [LEY 3/2023](#), de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia.

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC



IS. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA CONSIDERAR DEDUCIBLES LAS RETRIBUCIONES A LOS ADMINISTRADORES. El TEAC nos recuerda que en el caso de modificación de los Estatutos sociales respecto a la retribución de los administradores tiene efectos desde la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de modificación estatutaria.

[\[pág. 3\]](#)

Sentencia del TS



IS. AJUSTE POR OPERACIONES VINCULADAS. Contrato de servicios radiofónicos que debe prestar, intuitu personae, que a su vez es titular del 94 por 100 del capital de la sociedad que pacta con el tercero independiente. Gastos por servicios girados por otras sociedades vinculadas

[\[pág. 4\]](#)

Consolidación Fiscal

Sociedades
2022

IS. COMPENSACIÓN BINs. Nuevas consultas vinculantes sobre la aplicación del Doble límite en la compensación de BINs generadas por entidades antes de su pertenencia al grupo fiscal.

[\[pág. 5\]](#)

Recuerda que

AYUDAS PÚBLICAS. Modificación, por RD ley 5/2023, de la Ley General de Subvenciones, respecto el alcance de la condición de beneficiario y el cumplimiento de la ley de morosidad.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines oficiales

DOG 06/07/2023

DOG GALICIA. JUEGOS. [LEY 3/2023, de 4 de julio](#), reguladora de los juegos de Galicia.

TÍTULO VI. Régimen fiscal

Artículo 56. Régimen fiscal

1. La autorización, organización o celebración de juegos y actividades comprendidas en la presente ley quedan sometidas a las correspondientes tasas fiscales sobre juegos de suerte, envite o azar y sobre rifas, tómbolas y apuestas en los términos previstos en la normativa de aplicación.

2. Por la prestación de los servicios relativos a la práctica de inscripciones, diligenciado de libros, expedición de documentos, otorgamiento de autorizaciones y otros relacionados con las actividades previstas en la presente ley se exigirá la tasa que corresponda en los términos previstos en las disposiciones legales de aplicación.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tendrán una duración máxima de quince años, a contar desde la entrada en vigor de la presente norma, pudiendo ser objeto de renovación por periodos de igual duración con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y teniendo en cuenta las indicaciones de la planificación realizada por la autoridad competente en cada momento.

Disposición final séptima. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Resolución del TEAC



IS. Cumplimiento de las condiciones para considerar deducibles las retribuciones a los administradores. El TEAC nos recuerda que en el caso de modificación de los Estatutos sociales respecto a la retribución de los administradores tiene efectos desde la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de modificación estatutaria.

Fecha: 25/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/04/2023](#)

Criterio:

El acuerdo de modificación de estatutos sociales no tiene validez desde su fecha de adopción, pues ello resulta incoherente con la exigencia, recogida en el artículo 290 del TRLSC de constancia en escritura pública y de inscripción en el Registro Mercantil. Desde la fecha en que se inscribe la modificación de los estatutos sociales, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 290 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, resulta oponible su inscripción frente a terceros.

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 25 de octubre de 2021 (RG 4756-2021)

Sentencia del TS



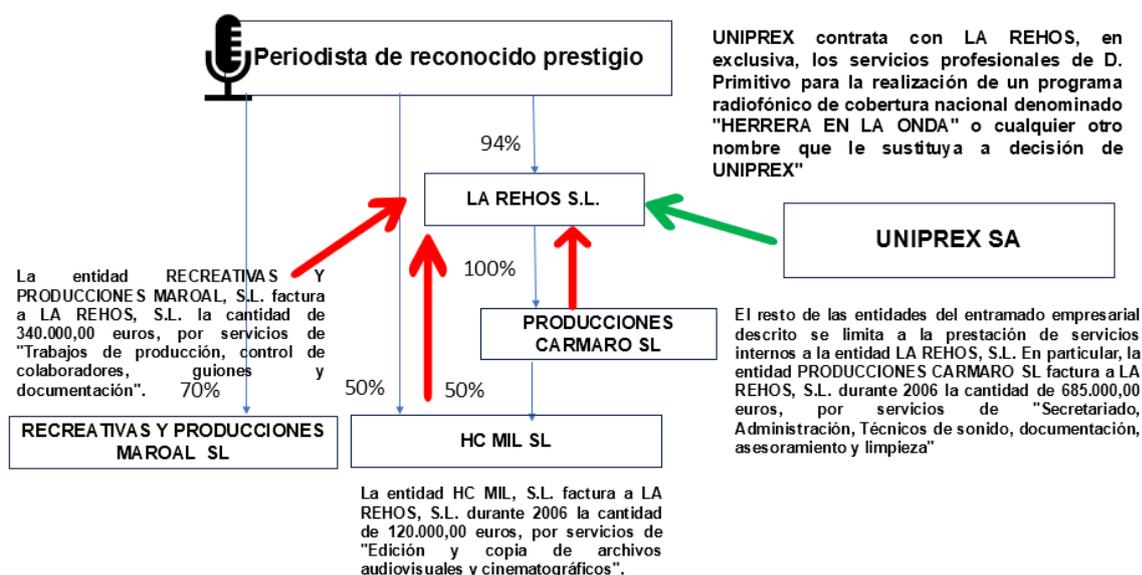
IS. Ajuste por operaciones vinculadas. Contrato de servicios radiofónicos que debe prestar, intuitu personae, que a su vez es titular del 94 por 100 del capital de la sociedad que pacta con el tercero independiente.

Gastos por servicios girados por otras sociedades vinculadas

Fecha: 21/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 21/06/2023](#)



Doctrina de interés casacional.

1) En las circunstancias del asunto examinado y de otros posibles que sean semejantes, **el servicio que presta una persona física a una sociedad vinculada y el que presta tal sociedad vinculada -aquí, la recurrente a terceros independientes, es sustancialmente el mismo cuando se trata de la prestación de un servicio intuitu personae, y la sociedad vinculada carece de medios para realizar la operación o prestar el servicio pactado si no es a través de la necesaria e imprescindible participación de la persona física -no aportando valor añadido (o siendo este residual) a la labor de la persona física-. Dada esa coincidencia de los servicios, es acorde considerar con la metodología de operaciones vinculadas del ejercicio 2006 que la contraprestación pactada por esta segunda operación es el precio de mercado del bien o servicio de que se trate.**

2) Asimismo, en las mismas circunstancias descritas, es acorde considerar con la metodología de operaciones vinculadas del ejercicio 2007, que la contraprestación pactada por esta segunda operación -la que liga a la sociedad vinculada, en este caso la recurrente en casación, con el tercero independiente- **es una operación no vinculada comparable, no siendo necesario incorporar al efecto una corrección valorativa de ese precio pactado que sirve de canon comparable**, por el mero reconocimiento de la existencia de la sociedad, sin perjuicio de las correcciones que en aplicación del método del precio libre comparable proceda realizar, por los gastos fiscalmente deducibles que se centralizan en la sociedad

Consolidación Fiscal

Sociedades
2022

IS. COMPENSACIÓN BINs. Nuevas Consultas vinculantes sobre la aplicación del Doble límite en la compensación de BINs generadas por entidades antes de su pertenencia al grupo fiscal.

[CV0864-23 de 12/04/2023](#) que sustituye la consulta V2590-22

[CV0865-23 de 12/04/2023](#) que sustituye la consulta V2594-22

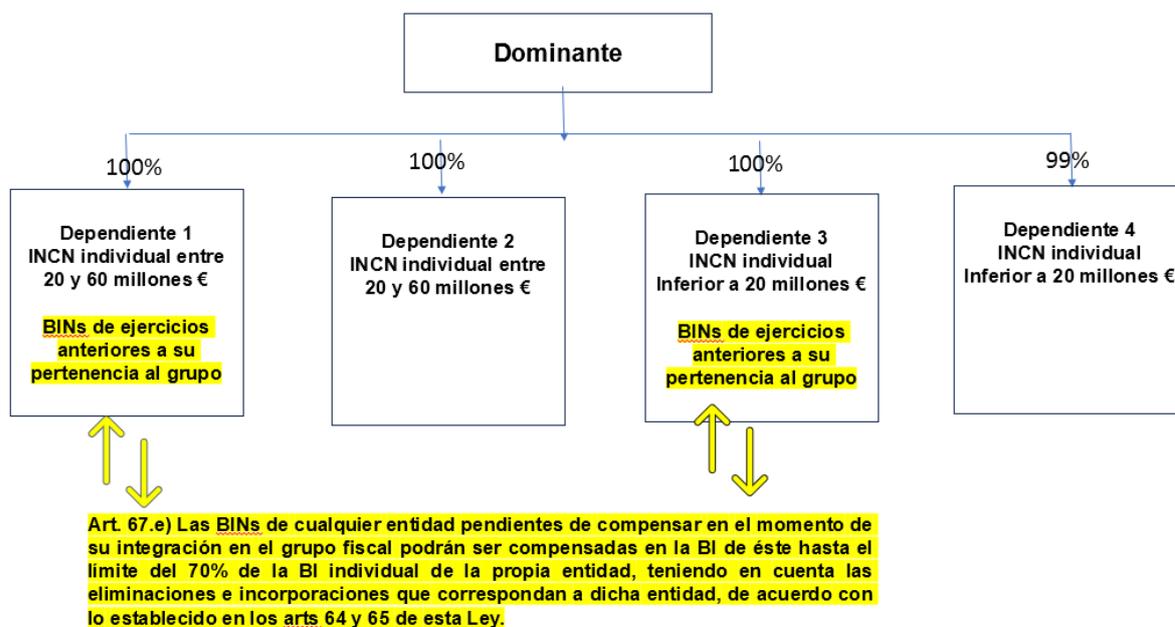
[CV0866-23 de 12/04/2023](#) que sustituye la consulta V2595-22

[CV0867-23 de 12/04/2023](#) que sustituye la consulta V2592-22

La sociedad **dominante de un grupo fiscal**, ostenta el 100% del capital de 3 sociedades y el 99% de la cuarta.

El INCN del grupo es superior a 60 millones de €

El grupo fiscal no ha generado BINs pendientes de compensar.



El grupo fiscal

señalando que:

“Los **contribuyentes** cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros. (...)”.

Consulta 1: Cómo se calculan los límites que deben aplicarse en la compensación en el resultado del grupo de las BINS anteriores a la pertenencia al grupo.

La Base imponible previa a la compensación y a la aplicación de la reserva de capitalización ha de entenderse realizada al grupo fiscal, ... de lo anterior se desprende que, tanto la compensación de BINS generadas en el seno del grupo fiscal como la compensación de BINS pendientes de aplicar, generadas por cualquier entidad requiere, necesariamente, la existencia de una Base imponible positiva del grupo fiscal.

Existencia de un Doble límite:

En el caso consultado, se aplicará como límite de compensación el menor de los dos importes siguientes:

- ➔ el 70%, 50% o 25%, **en función del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad individual, de la base imponible positiva de dicha sociedad obtenida en el periodo impositivo en que forma parte del grupo [1]**, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones internas en las que hubiera participado.
- ➔ el 70%, 50% o 25%, **en función del importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal**, de la base imponible positiva de dicho grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la base imponible negativa pendiente.

Consulta 2: Sobre la posibilidad de compensar las BINS procedentes de periodos anteriores al grupo hasta el importe de 1 millón de euros.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la LIS, por remisión al artículo 26 de la LIS, **el grupo fiscal podrá, en todo caso, compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.**

Tratándose de la compensación de bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la incorporación al grupo fiscal, y a efectos del cómputo del doble límite, de acuerdo con una interpretación sistemática y razonable de la norma, con el fin de que el aprovechamiento, en el seno del grupo, de dichas bases imponibles negativas no difiera del que hubiera resultado de aplicación en el régimen individual del Impuesto sobre Sociedades, la compensación de hasta un millón de euros que establece el artículo 26 de la LIS resultará de aplicación, tanto a efectos de determinar el importe susceptible de compensación por el grupo fiscal de la base imponible negativa individual de pre-consolidación como a efectos de determinar la base imponible negativa que el grupo fiscal puede compensar, en su totalidad, en el período impositivo (teniendo en cuenta las bases imponibles negativas pendientes de la entidad que se integró en él y las que, en su caso, hubiere podido generar el propio grupo fiscal y que estuvieren pendientes de compensación).

[1] [TEAC Resolución 00/01578/2020/00/00 del 20/07/2022](#) Criterio:

En relación con la compensación de BINS por un grupo fiscal bajo el régimen de consolidación siendo aplicable la Ley 27/2014, existe un **doble límite** teniendo en cuenta que estas BINS han podido generarse en el grupo y/o por las entidades que lo conforman cuando dichas entidades tributaban bajo el régimen general individual y aun no formaban parte del grupo. El criterio del TEAC, establecido nuestra Resolución de 10 de febrero de 2020 para los períodos impositivos en que está vigente la Ley 27/2014, de no otorgar un mejor trato a las bases imponibles negativas generadas fuera del grupo y que van a ser objeto de compensación dentro del régimen especial que a las que la entidad tendría derecho a aplicar de continuar tributando de forma individual, es asimismo aplicable a los períodos impositivos en que la normativa en vigor es el Real Decreto Legislativo 4/2004. Cuando el artículo 74.2 del TRLIS establece que el límite para la compensación de las bases imponibles negativas preconsolidación es "la base imponible individual de la propia sociedad" debemos entender que esa base imponible individual es la que misma que la entidad podría compensar de tributar de forma individual. Y ésta, evidentemente, se ve afectada por los límites introducidos por el Real Decreto Ley 9/2011, modificados posteriormente por el Real Decreto Ley 20/2012, y por la Ley 16/2013.

Recuerda que

AYUDAS PÚBLICAS. Modificación, por RD ley 5/2023, de la Ley General de Subvenciones, respecto el alcance de la condición de beneficiario y el cumplimiento de la ley de morosidad.

Fecha: 05/07/2023

Fuente: primera lectura

Enlace: [Real Decreto-ley 5/2023](#)

La Ley 18/2022 de crea y crece modificó los requisitos para la solicitud de subvenciones por parte de las empresas, en concreto introdujo un nuevo art. 13.3 bis de la LGS en el que para las empresas que quieran ser beneficiarias de subvenciones superiores a 30.000 euros deberán cumplir los plazos previstos en la Ley 3/2004, de morosidad.

El [artículo 4 de la Ley 3/2004](#), de morosidad establece que el **plazo de pago** que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, **será de 30 días naturales** después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad. El plazo de pago podrá ser ampliado mediante pacto de las partes sin que, **en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales**.

Esta medida entró en vigor el **19 de octubre de 2022** sin régimen transitorio alguno.

El artículo 214 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, **modifica el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones y añade un nuevo artículo 22 bis**, con el objetivo de modificar el alcance y aclarar los términos del referido requisito.

Modificaciones:

→ El cumplimiento de la legislación de lucha contra la morosidad para importes superiores a 30.000 euros sólo se aplica a las personas físicas y jurídicas **CON ÁNIMO DE LUCRO**. Es decir, no se aplica a las entidades sin ánimo de lucro ni de derecho público.

→ La acreditación del cumplimiento de los plazos se realizará de la siguiente manera:

- las **personas jurídicas** que pueden presentar **cuenta de pérdidas y ganancias abreviada** lo podrán acreditar mediante **certificación suscrita por el órgano de administración o equivalente**, en la que afirmen alcanzar el nivel de cumplimiento de los plazos de pago de la Ley de Morosidad
- las **personas jurídicas** que, de acuerdo con la normativa contable **no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada**, lo acreditarán mediante:

1.º Certificación emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que contenga una transcripción desglosada de la información en materia de pagos descrita en la memoria de las últimas cuentas anuales auditadas, cuando de ellas se desprenda que se alcanza el nivel de cumplimiento de los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, determinado en este apartado, en base a la información requerida por la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Esta certificación será válida hasta que resulten auditadas las cuentas anuales del ejercicio siguiente.

2.º En el caso de que no sea posible emitir el certificado al que se refiere el número anterior, «Informe de Procedimientos Acordados», elaborado por un auditor inscrito en

el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que, en base a la revisión de una muestra representativa de las facturas pendientes de pago a proveedores de la sociedad a una fecha de referencia, concluya sin la detección de excepciones al cumplimiento de los plazos de pago de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o en el caso de que se detectasen, éstas no impidan alcanzar el nivel de cumplimiento requerido en el último párrafo de este apartado.

A los efectos de esta Ley, se entenderá cumplido el requisito exigido en este apartado cuando el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sea igual o superior al porcentaje previsto en la disposición final sexta, letra d), apartado segundo, de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

La [disposición transitoria séptima del citado Real Decreto-ley 5/2023](#) establece la aplicación de la modificación a los procedimientos de subvenciones públicas **iniciados a partir del 19 de octubre de 2022 y pendientes de resolución**, sin necesidad de cambiar las correspondientes bases reguladoras de la concesión.